

**TEXTO DE LA RENUNCIA DEL MINISTRO  
ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO A LA  
SCJ, DE FECHA 13 DE MAYO DE 1931**

Señor Presidente: La reciente aprehensión y expulsión del país del licenciado don Luis Cabrera, llevada a cabo por autoridades dependientes del poder ejecutivo, desobedeciendo, al ejecutar el último acto, expresa orden de las autoridades judiciales federales, me ha traído el pleno convencimiento, por la frecuencia de hechos semejantes o idénticos, de la imposibilidad de lograr que la administración actual deje de cometer violaciones a los derechos y garantías que asegura a las personas la Constitución de la República.

Esos actos rompen el equilibrio de los poderes que la misma Carta establece y nulifican y hacen desaparecer de hecho el poder judicial en su más importante y trascendental función, como es la de amparar y proteger a los individuos contra los abusos del poder.

Los hechos anotados constituyen violación a las instituciones del país por cuya respetabilidad estoy obligado a velar, como lo he hecho invariable y reiteradamente al sostener en el seno y que nuestro derecho reconoce y establece.

Desgraciadamente los esfuerzos individuales desplegados han sido estériles para obtener el fin propuesto, y como juzgo que el puesto de ministro de la Suprema Corte de Justicia no puede desempeñarse íntegramente cuando no se logra que las resoluciones de los tribunales federales sean acatadas y obedecidas, vengo a renunciar el cargo que desempeño y a suplicar atentamente

me sea aceptada la renuncia que formulo, y una vez admitida, se dé cuenta con ella para su aprobación al Senado, o, en su defecto, a la Comisión Permanente,

**APROBACION POR PARTE DE LA COMISION  
PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA  
UNION, DE LA RENUNCIA QUE PRESENTO  
COMO MINISTRO DE LA SCJ EL LIC.  
ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO, DE 21  
DE MAYO DE 1931**

Para conocimiento de ese Alto Tribunal, tenemos el honor de comunicar a usted que en la sesión celebrada el día de ayer por esta H. Comisión Permanente, fue discutida la renuncia que ante el C. Presidente de la República presentó el C. Lic. Alberto Vázquez del Mercado, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por unanimidad de la H. Asamblea le fue aceptada, no en los términos en que venía redactada, sino por indigno de pertenecer a ese Alto Cuerpo.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 21 de mayo de 1931.

**RUBRICA**

**ASUNTO:** Enterado le fue aceptada al  
C. Lic. Alberto VASQUEZ DEL MERCADO  
la renuncia que presentó. -----

México, D.F., 25 de mayo de 1931.

CC. SECRETARIOS DE LA H. COMISION  
PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION,

**PRESENTE S.**

Por la atenta comunicación, de ustedes número 131, girada con fecha 21 de los corrientes, quedó enterada esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de que en la sesión celebrada el día anterior por esa H. Comisión Permanente le fué aceptada al C. Lic. Alberto VASQUEZ DEL MERCADO la renuncia que ante el C. Presidente de la República hizo al cargo de Ministro de este Alto Cuerpo.

Muy atentamente.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION:  
JULIO GARCIA

**CARTA ENVIADA POR EL LIC. LUIS CABRERA  
AL MINISTRO ALBERTO VASQUEZ DEL  
MERCADO, EL 23 DE MAYO DE 1931**

Lic. Luis Cabrera.  
Hotel "Imperio"

Guatemala 23 de mayo de 1931.

Señor Lic. D.  
Alberto Vásquez del Mercado.  
Ministro de la Suprema Corte.  
Coyoacán, D.F.

Muy estimado señor compañero y amigo:

Con motivo de los informes que me transmitían de mi despacho sobre la suerte que corrían los medios jurídicos empleados contra los atropellos de que fui víctima, había yo tenido conocimiento de la entereza y rectitud mostrada por usted en el seno de la Corte contra la marea ascendente de la arbitrariedad ejecutiva, así como de la suprema protesta hecha por usted en forma de renuncia de su puesto de Ministro de nuestro más excelso Tribunal.

Por el correo de ayer me llegó la noticia de haberle sido aceptada su renuncia, habiendo tenido oportunidad de conocer el texto de ella así como el de la contestación que le da el Sr. presidente Ortiz Rubio.

No sé realmente como expresar a usted mi reconocimiento por su actitud tan levantada.

Porque yo bien comprendo que no se trata de un acto ejecutado o de un paso dado en favor mío, ni siquiera en conside-

ración a mi persona: ni esto significará tampoco un sacrificio de su personalidad como Magistrado o como Jurista.

Y sin embargo en mi ánimo hay al mismo tiempo un gran reconocimiento, ahogado casi por la admiración, y serenado por una esperanza y una naciente fe en el porvenir de un país donde quedan todavía hombres como usted.

A la verdad mi vida de profesionista y de mexicano patriota había llegado al más profundo escepticismo ante la corrupción de los gobernantes, ante la abyección de la prensa y de la justicia, únicos factores de control y ante el indiferentismo de todas nuestras clases sociales pasivamente resignadas a ver a nuestra Patria seguir a la deriva hacia la disolución de sus libertades.

Fue necesaria la vigorosa sacudida de una adversidad personal, para que yo hubiera podido despertar, y ver, y sentir que en el fondo de lo que yo creía un pantano, que daba sin embargo inmensas reservas de vitalidad, capaces de transformar la ciénega en una sana vegetación.

El incansable amor a los míos: la alentadora oleada de afecto de un gran número de amigos, muchísimos más de los que yo creyera tener, que en forma valiente y positiva me aportaron su ayuda eficaz en lo intelectual y en lo material y sobre todo en lo moral, y la vivificante atmósfera de simpatía que en todo el país se hizo sentir, condensándose palpablemente en lluvia tonificadora, que

no otra cosa han sido las demostraciones estudiantiles en favor de mi libertad; todo eso ha causado un verdadero sacudimiento en mi espíritu y en mi alma, despertándome a una nueva vida en la que yo no podía creer.

Como Saúl, he caído del corcel de mi escepticismo, y al dar con mi cuerpo en tierra extranjera, he abierto los ojos y he visto por primera vez que no todo es abyección, ni todo es apatía, ni todo es corrupción; sino que aun hay hombres honrados, espíritus altos y caracteres bien templados.

La actitud de usted y su ademán de verdadera, resuelta y definitiva protesta contra la arbitrariedad y la tiranía, ha sido para mí la cristalización personal y tangible de todos esos sentimientos.

Porque cuando todavía hay un hombre que en vez de dejarse ahogar por la toga envenenada de la injusticia pasiva, moderna túnica de Neso, tiene el valor de deshacerse de ella en un esfuerzo supremo, arrojándola para sentirse libre y volver a ser humano, quiere decir que en nuestra sociedad hay todavía elementos de resistencia contra la corrupción y que todavía quedan esperanzas de redención para esta pobre Patria nuestra.

La noticia de su noble y gallardo ademán, coronado y dignificado por la forma descortés y por los argumentos falsos con que fue admitida su renuncia, producirá en todo el país, estoy seguro, un gran escalofrío de admiración sólo semejante al que

todos sentimos cuando don Belisario Domínguez, después de acusar al tirano, salió del Senado en señal de protesta contra las brutalidades de Huerta.

    Mi gratitud a usted por el confortamiento moral que me ha proporcionado, es mayor que el agradecimiento personal que habría sentido si se tratara de un acto de amistad y de solidaridad personal.

    Porque la renuncia de usted no fue un acto de deferencia a mi persona; nuestra amistad latente no era motivo suficiente. Otros amigos más cercanos tengo en la Suprema Corte y ninguno de ellos me debe ni espero de ellos por consideración personal, un ademán de esa naturaleza.

    Su renuncia tiene móviles más altos y más nobles. Es la emancipación espiritual, la liberación moral de un hombre que no puede seguir viviendo en un medio asfixiante y que prefiere la silenciosa modestia de la vida privada a la costosa responsabilidad de una magistratura en que no puede cumplir con la misión que se la había encomendado. Acto humano, demasiado humano, como diría Nietzsche, pero por eso mismo muy noble y muy alto, puesto que tiene por objeto la emancipación de su personalidad, la reconquista de su libertad espiritual y al mismo tiempo la defensa de la justicia.

    La situación de la Suprema Corte había llegado a ser insostenible e ilógica.

De las tres clases de injusticias que se supone llamada a remediar; los actos administrativos, las decisiones judiciales y los atropellos personales, la Suprema Corte, con su jurisprudencia de sobreseimientos, había cerrado la puerta despiadadamente a las víctimas de las dos primeras. Desde el principio del nuevo funcionamiento, la Corte rehusó francamente asumir su papel de Poder Supremo, que la habría fortalecido y engrandecido en esta época de desintegración, política y de desorientación judicial haciendo de ella el único poder homogéneo y efectivo. Por prudencia o por apatía, la Corte prefirió cerrar los oídos a las ilegalidades administrativas y judiciales.

Quedaba como única válvula el amparo contra las brutalidades del cuartel, de la comisaría o del caciquismo. Pero precisamente este era el terreno más peligroso para el prestigio y para la autoridad de la Suprema Corte. Las autoridades militares y políticas de provincia, remotas, sonreían a cada suspensión a distancia con mueca de burla. Las del Distrito Federal y las de los lugares donde reside el Juez de Distrito obedecían o no, casi siempre no, pero en todo caso resentían el mandato como una intromisión impertinente. La justicia federal iba poco a poco asfixiándose en una atmósfera de desprecio y de resentimiento, al mismo tiempo que perdía prestigio conforme se evidenciaba su impotencia.

Los casos de desobedecimiento han debido seguir acumulándose, y con ellos ha debido crecer el resentimiento de las autoridades arbitrarias contra la Justicia Federal, al mismo tiempo que menguaba la autoridad de la Suprema Corte, que en vez de imponerse resueltamente y hacer sentir su dignidad de Poder Supremo, ha llegado al último peldaño de la prudencia: eludir las dificultades echando sobre los inermes Jueces del Distrito la responsabilidad de hacer respetar sus órdenes; es decir, de hacer lo que ella misma, la Corte, no tiene el valor ni la fuerza para exigir.

En estas condiciones no quedan más que dos soluciones: o arrojar la toga en son de protesta, o seguir consintiendo que la brutalidad siga pisoteando la magestad de la Justicia Federal, camino por el cual se ha llegado hasta inventar una teoría jurídica, hija de la jurisprudencia del sobreseimiento, que justifique y aun ensalce la desobediencia a los mandatos de la justicia. Esta teoría no está por venir, se apunta ya, y se llamará, o la llamo yo, la teoría de las suspensiones voluntarias; suspensiones que las autoridades atropellantes puedan obedecer o no, según les parezca. si a su juicio está "interesado el orden público" en que no se suspenda el acto. Es decir, que en vez de ser un Juez el que conceda o no la suspensión juzgando si está interesada o no la sociedad en que se ejecute el acto, sería la autoridad atropellante la que decidiría si es de obedecerse o no determinada suspensión.

Este sistema, por demás cómodo, es el único remedio que los magistrados prudentes perciben para evitar la pugna entre el poder judicial y el ejecutivo.

La teoría de la suspensión voluntaria que consiste en dejar que las autoridades atropellantes usen de su propio criterio para calificar de conveniente o inconveniente una suspensión ha sido sustentada públicamente por un Ministro de la Suprema Corte, el Sr. D. Arturo Cisneros Canto, quien en uno de sus estudios sobre los fundamentos pragmáticos del sobreseimiento administrativo, aconseja francamente al Gobierno que no obedezca las suspensiones cuando se trate de garantizar el orden público. Y esto, a juicio de quién? a juicio del Gobierno? Y con la agravante de que el mismo Sr. Lic. Cisneros Canto da como un hecho que la mayor parte de las suspensiones deben presumirse concedidas ilegalmente para embozar y proteger delincuentes. De esto, a dar carta blanca a la arbitrariedad para desatender y echar al cesto todas las órdenes de la autoridad judicial, no hay más que un paso. Ese es el que usted no quiso dar.

La Justicia Federal está ya bastante maltrecha. Cuando no odiaba y antagonizada por la brutalidad de cuartel, despreciada a causa de su impotencia y no pocas veces, en provincia, atada al carro del atropello con los lazos del halago o con las cadenas de la amenaza. Sus órdenes; las únicas órdenes que según la jurisprudencia del sobreseimiento cree la Corte que pueden dictarse, no se obedecen. Qué debe hacer?.

Seguir prudenciando: Hasta cuándo? Hay indicios de que las cosas mejoren? Ceder? Consentir la desobediencia? Justificarla si es necesario?

O plantear de una vez el problema con las palabras de Hamlet:

To be or not to be, that is the question.

Usted creyó, como el protagonista de Shakespeare, que en la duda de si es más noble sufrir los dardos y saetas de una suerte ultrajante, era preferible "levantarse en armas contra una tempestad de tribulaciones". Y para acabar con todo, decidió usted colgar la toga y dejar un cargo donde sus esfuerzos eran inútiles. E hizo usted bien.

Usted. Usted, que desea sobrevivir como hombre libre antes que vegetar como magistrado. Usted, para quien descender del Banco de la Justicia no es un desdoro ni una postergación. Usted que no cree en que la Justicia se conquiste a fuerza de prudencia, sino a fuerza de voluntad constante y perpetua, como decían los romanos. Usted en fin, que con su conducta ha demostrado ser un verdadero y genuino revolucionario, prefiriendo un rompimiento con el pasado, que es un acto de insurrección, para no tener que continuar sufriendo, quién sabe por cuánto tiempo, el bochorno de los diarios e incontables actos de condescendencia humillante.

Lejos de mí la idea de envolver en mis palabras un reproche a los demás señores Ministros de la Suprema Corte, ni de sobreentender que ellos debieran seguir su ejemplo. No quiero lastimar a nadie ni con el pensamiento.

Cuando dos hombres honrados siguen dos caminos divergentes frente a un conflicto moral, es porque sus condiciones, su temperamento, su educación, son diferentes y los impulsan en diverso sentido. Pero ambos, aun después de despedirse, siguen siendo dos hombres honrados: uno equívoco y el otro no. Pero debe tener un gran valor civil el que sigue el camino que su propia conciencia le señala, cuando éste va por rumbo opuesto al que siguen los demás.

Yo no dudo de que los demás señores Ministros de la Suprema Corte piensen sinceramente que bastan los medios de prudencia, de tacto, de laboriosidad y de prudencia para remediar la situación de la Justicia Federal, ni de que crean honradamente que su deber consiste en seguir laborando con abnegación en las condiciones actuales.

Pero usted creyó que su deber, su deber de hombre libre, su deber de patriota que mira por la dignidad de la Justicia, su deber de Juez en el más alto sentir de la palabra, era depositar serenamente la balanza y el acero, despojándose de la toga y bajando sin vacilaciones los escaños de un sitial en que no podría hacer justicia.

Y yo creo que hizo usted bien, y que ha cumplido con su deber.

Pero era usted, y sólo usted, quien podía decidir cuál era su deber. Sus mismos compañeros de labores han respetado decorosamente la decisión tomada por usted, sin discutirla.

No era pues al Ingeniero Ortiz Rubio a quien incumbía dar a usted lecciones sobre sus deberes; porque ni como Presidente de la República tiene superioridad jerárquica sobre la Suprema Corte de Justicia, ni como hombre tiene rango más alto, ni está usted obligado a concederle autoridad para inmiscuirse en problemas de su propia conciencia para la interpretación de su deber.

El deber! He aprendido tanto en estos últimos días sobre la connotación de la palabra deber!

Todos los empleados, policías y aun funcionarios que han contribuido a mi destierro, se disculpaban conmigo diciendo que sentían mucho el atropello de qué me hacía víctima, pero que tenían que cumplir con su deber. Cuál deber? El de acatar la ley; o el de obedecer un mandato jerárquico de un superior arbitrario? Y eso mismo me dijeron desde el Jefe de la Policía que me aprendió hasta el pobre empleado de migración que me acompañaba como Caronte al cruzar la laguna estigia del destierro.

Y aun nuestro Embajador en Guatemala, revolucionario inmaculado que ha encanecido en el estéril y bochornoso servicio diplomático, que ha vivido para ser testigo de la abyección a que hemos llegado respecto de los ideales de la libertad, por los cuales expuso su vida, también él, el defensor nato de la persona y los derechos de los mexicanos en el extranjero, me dió la misma disculpa: tenía que cumplir con su deber; no podía proteger a un mexicano hasta no consultar con su superior.

No me extraña, pues, que el criterio de todo el mundo sobre lo que es el deber ande tan extraviado, y no creo que el Señor Ortiz Rubio tenga tampoco un concepto muy claro sobre la materia, cuando en su contestación pretende doctrinar a usted sobre cuáles eran sus deberes.

El Sr. Ortiz Rubio, que en sus discursos de gira nos ha hablado de las penalidades que pasa un Presidente y de los sacrificios que él se ve obligado a hacer en el desempeño de sus funciones, tiene o no dudarlo, motivos para suponer que la renunciación de la personalidad, la disciplina, la sumisión y la prudencia deben ser la base de la conducta de los funcionarios públicos. El ha hecho de esas virtudes su segunda naturaleza y por ello tendrá la gratitud de los que lo eligieron.

Pero usted es otro hombre. Usted ha cumplido con su deber, y por ello merecerá bien de la justicia y de la Patria.

Suyo atto. y respetuoso amigo y S. S.

Luis Cabrera.  
(Firmado)

**ACTA DEL 25 DE MAYO DE 1931**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION**

**INSTALADA EL 27 DE DICIEMBRE  
DE 1928.**

**TERCER AÑO DE SU EJERCICIO.  
PRIMERO Y SEGUNDO PERIODOS.**

**ACTAS DE ACUERDO PLENO.**

**AÑO DE 1931.**

**ACTA NUM. 16.**  
**ACUERDO PLENO DEL DIA 25**  
**DE MAYO DE 1931.**

En la ciudad de México, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de celebrar el Acuerdo Pleno, los ciudadanos Presidente licenciado Julio García y Ministros licenciados Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, Enrique Osorno Aguilar, Salvador Urbina, Francisco Díaz Lombardo, Paulino Machorro Narváez, Arturo Cisneros Canto, Francisco H. Ruiz y Joaquín Ortega. Los señores Ministros Sánchez, Salcedo y Calderón no concurrieron por causa de enfermedad; el señor Ministro Barba por tener

un cuidado de familia, y el señor Ministro Guzmán Vaca llegó al finalizar la sesión, cuando el señor Ministro De la Fuente rendía el informe relativo a la visita del Juzgado de Distrito de Oaxaca.

Oficios de la Sría. de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión

Por disposición de la Presidencia se dio cuenta, antes de leer el acta respectiva, con dos oficios de la Secretaría de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por medio de los cuales se comunica: en el primero, que se aceptó la renuncia que presentó el ciudadano licenciado Alberto Vásquez del Mercado, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, y en el segundo, que fue ratificado provisionalmente el nombramiento del ciudadano licenciado Manuel Padilla, como Ministro de la misma Suprema Corte de Justicia, en sustitución del ciudadano licenciado Alberto Vásquez del Mercado; y que el señor licenciado Padilla otorgó la protesta de ley con fecha veintidós del actual; y con un oficio de la Secretaría de Gobernación, quien remite copia de un ejemplar del nombramiento hecho por él Presidente de la República en favor del señor licenciado Manuel Padilla, como Ministro de la

Suprema Corte de Justicia. En vista del contenido de esos oficios se acordó contestar de enterado y que ya tomó posesión del cargo el ciudadano licenciado Manuel Padilla, quien integrará la Tercera Sala.

Leídas las actas de las sesiones verificadas los días veintisiete de abril último y trece del actual, fueron aprobadas sin discusión.

En seguida, la Secretaría dió cuenta con los siguientes asuntos. . . .

. . .se levantó la sesión pública, extendiéndose la presente acta, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario que da fe.

**ESTUDIOS Y ESCRITOS DE  
ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO**

**TEORIA DE LA REPRESENTACION EN LAS  
OBLIGACIONES\***

**México, Agosto de 1919.**

**TEORIA DE LA REPRESENTACION EN LAS OBLIGACIONES.**

Una de las nociones más imprecisas y vagas con que trabaja y labora el derecho moderno es, sin género de duda, la teoría de la representación. Ni su significado, ni su campo de aplicación, ni su valor jurídico, se han determinado perfectamente. Los autores se contentan con enunciarla a medida que tropiezan con ella, en alguna fórmula jurídica prevista por los Códigos. Planiol dice: la teoría de la representación no es una idea simple y primitiva.

Y esta vaguedad y falta de sistematización se debe a que la representación es en sí una anomalía, un caso fuera de lo normal.

Acostumbrados a ver en los actos jurídicos un todo único e indivisible, observamos con repugnancia y descuido todas las fórmulas en las que esta unidad se rompe; y la complejidad y la

rareza de los casos las imaginamos como contrarias al orden natural, tratando de romper las 'coordinaciones que nuestra mente ha formado y que hemos elevado previamente, a la categoría de leyes.

Nuestro espíritu propende, a menudo, a considerar como necesidad lógica y natural lo uno, lo eternamente repetido. Y es por esto por lo que la representación parece ser un atentado contra las leyes de la uniformidad y casualidad ya "que en el fondo no es otra cosa que la separación de la causa y el efecto del acto: de la causa, porque la acción concierne al representante; del efecto, por que el derecho concierne al representado. Existe pues, aquí una separación artificial de lo que en el estado natural de relación es uno."

#### **CONFUSION DE LA IDEA.**

Desconocida por completo en el derecho Romano primitivo, se va imponiendo a través de la evolución jurídica gracias a la acción incesante de los pretores que recurrieron a la ficción para armonizar las nociones lógicas; la complejidad de las necesidades sociales, que desbordan con su impulso vital los estrechos márgenes a que se les quería sujetar.

Vestigio de la concepción romana es la teoría de la representación indirecta e impropia, como le llaman los italianos, y en la que el representante realiza el acto en nombre propio para después, por otro acto, transmitirlo al representado, produciendo efectos primeramente en el patrimonio de aquél.

Sólo después de largas vacilaciones, se llega el verdadero concepto y entonces se entiende que hay representación únicamente cuando un acto jurídico es ejecutado por una persona, por cuenta de otra, en condiciones tales que los efectos se producen directa e inmediatamente sobre el representado; como si él lo hubiera hecho. (Capitant).

Delimitado en esta forma el concepto, no se llega empero a ponerse de acuerdo sobre el contenido, o más propiamente, sobre los elementos que lo caracterizan.

Para algunos, el rasgo fundamental es obrar en nombre de otro; para los más, la distinción estriba en que el representante se contrapone al individuo que sólo es mensajero de la voluntad de otro; para muy pocos, la intención es el elemento primordial.

Las siguientes definiciones ponen claramente de manifiesto la anarquía que reina en este punto de la doctrina jurídica:

Representar es emprender un acto jurídico que concierne a otro, **CON LA INTENCIÓN** de atribuirle sus efectos como si él lo hubiese cumplido (Scheurl).

El representante verdadero y propiamente dicho, es sólo aquel que obra **EN NOMBRE** del principal (Arndts).

El representante es el que obra por sí mismo y ES EL OPUESTO DEL NUNTIUS; el cual no es mas que el INSTRUMENTO de la voluntad de otro (Seuffert).

A esta anarquía, viene a sumarse el hecho de que los autores consideran como representación, a la relación jurídica existente entre los codeudores y coacredores solidarios y en virtud de la cual unos a otros se representan, por mandato tácito, pudiendo hacer solo los actos que los beneficien y no los que les perjudiquen.

Larombière dice: "La solidaridad entre deudores, reposa sobre las ideas de un mandato recíproco y mutuo, que parece se han dado los codeudores, para representarse en todo lo que concierne a la ejecución de la obligación común. Cada codeudor puede volver mejor la condición de los otros; pero no puede, por hecho personal, empeorarla." (Theorie et pratique des obligations.- T. III.- pág. 389.).

Siguiendo el eje de esta concepción, es como se habla también de la representación que posee el deudor respecto de sus acreedores quirografarios, y recíprocamente, la que tienen éstos respecto a él, cuando ejecutan los actos y hacen valer los derechos que pertenecen al deudor.

## **CAMPO DE ACCION.**

Teniendo, como tiene, la representación por objeto y fin producir los efectos de la obligación en el patrimonio del representado, es natural, que sólo se aplique a las relaciones de derechos patrimoniales y sea excluida de los derechos que tienen como característica un elemento moral. Así los derechos de familia que exigen para su realización, la intervención personal del interesado.

El matrimonio por poder, hecho aceptado en nuestra práctica jurídica, es un caso de mandato sin representación o sea como diría Savigny, un caso de simple intervención de un agente de la voluntad de otro.

## **NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.**

### **Teoría de la ficción.-**

Para explicar los efectos producidos por la representación, efectos que recaen directa e inmediatamente en el patrimonio del representado, sin romper con los principios jurídicos que norman la elaboración del derecho, y tratando, por el contrario de encerrar en normas rígidas la siempre variante necesidad social, hubo de recurrirse a la ficción, que solucionaba, siquiera provisionalmente, el problema.

Sólo recurriendo a la ficción, expresa Labbé, puede decirse que el que ha figurado y consentido en un contrato, no es el obligado, en tanto que si lo es alguno de los que no han intervenido.

Para resolver esta pretendida contradicción entre el hecho y el principio jurídico (sólo por actos propios puede obligarse una persona); se dijo: el representante al realizar el acto, parece manifestar la voluntad del representado; el negocio es celebrado por aquél, como si éste lo realizara; el asunto no pertenece íntegramente al representante, sino que pertenece directa y exclusivamente, al principal.

¿Puede admitirse como solución definitiva la propuesta por los partidarios de la ficción?

¿El representante declara la voluntad del representado?

Los hechos mismos atestiguan la falsedad de semejante concepción, que, si bien pudiera sostenerse en lo que respecta al mandato que toma su origen en un elemento contractual, y a riesgo aun de convertir al mandatario en sólo mensajero y órgano de la voluntad del mandante, es insostenible en lo que respecta a la representación que se origina en virtud del mandato legal o de la gestión de negocios.

¿A que, entonces, sostener, en estos casos que el representante declara la voluntad del representado, cuando precisamente aquél ha sido instituido para suplir, o, cuando menos, para completar, una voluntad que no existe?.

¿A que decir que el gestor de negocios declara una voluntad cuando ésta no ha sido manifestada aún en el acto celebrado en el contrato?.

Es, pues, preciso desechar la ficción, no sólo por que esté en pugna con la realidad, pues si ese fuera el principal motivo, desconoceríamos el papel técnico que las ficciones han desempeñado en la elaboración y en la marcha evolutiva del derecho, sino que, como dice Achille Mestre, el que se detiene en la ficción considerándola como la resolución definitiva del problema, no sólo toma el medio como fin, sino que, también, hace una confesión de impotencia: se reconoce incapaz de resolver racionalmente el problema, su lógica se declara vencida por la dificultad, retrocede delante de un examen más profundo del hecho, delante de una verificación más minuciosa de la ley.

#### **EL REPRESENTANTE DECLARA SU PROPIA VOLUNTAD.**

Desechadas por ser contrarias a la realidad las soluciones propuestas por los que no ven en el representante sino un mero órgano de la voluntad de otro y por los que han necesitado recurrir a la ficción para explicar los fenómenos producidos por la relación

jurídica, es igualmente imposible admitir cualquiera resolución ecléctica que intente darse, pretendiendo que en la realización del contrato ambas voluntades concurren, pues si una de ellas falta completamente o no se ha manifestado aún, es torpe admitir su existencia y ver en ella la causa generadora del contrato.

Sólo resta una hipótesis posible: el representante declara su propia voluntad.

Los textos legales que se refieren al mandato y a la gestión de negocios, comprueban la veracidad de esta hipótesis.

En efecto, el artículo 2342 del Código Civil, define el mandato diciendo que es un acto por él. Una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. ¿Y que es esta cosa a la que se refiere nuestro Código? Indiscutiblemente un acto jurídico; pues no se concibe que los legisladores hubieran querido referirse y abarcar en su definición los hechos delictuosos. Además, el artículo 2418 del Código Civil, dice que el gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes CONTRATA en nombre de éste. Y si efectuar un acto jurídico, es manifestar una voluntad con el fin de crear relaciones de derecho, y contratar es concurrir con una voluntad a la formación de un convenio por el que se transfiere algún derecho o se contrae alguna obligación; demostrado que no puede ser la voluntad del representado, la que se expresa en el acto jurídico o en el convenio,

habrá que admitir que esa voluntad es la del que obra y quiere: la del representante.

De un simple mensajero o de una carta ( en los contratos entre ausentes) no se dice que celebren un contrato y ello se debe a que en estos casos, ni la carta ni el mensajero expresan su propia voluntad.

¿Cómo se explica entonces que los efectos producidos por el contrato recaen directa e inmediatamente en el patrimonio del representado y no el del representante?. Por dos razones esencialmente: primero, porque el representante declara una voluntad propia, pero de acuerdo con la del representado; y, segundo, porque tanto aquel, como el tercer contratante, tienen la intención de celebrar un convenio cuyos efectos han de producirse directa e inmediatamente en el patrimonio del representado.

Lo esencial es que el acuerdo exista; poco importa el tiempo en que esto se verifique: puede ser anterior a la celebración del contrato, en el mandato; o bien, puede ser posterior, en la gestión de negocios.

No sólo tiene importancia teórica el determinar cuál de las dos voluntades es la que realmente concurre en la formación del contrato; consecuencias de gran utilidad práctica se originan de esta determinación y especialmente en los que se refiere a nulidades por vicio o falta de consentimiento.

Como el representante declara su propia voluntad y es él quien contrata, habrá que admitir que las causas que vicien su consentimiento, destruyendo su voluntad, serán motivos para declarar la nulidad del acto en que estos hayan intervenido.

Los artículos 1296, 1297 y 1298 del Código Civil, serán aplicables cuando los casos en ellos previstos concurren en el representante y no sólo en el representado como sería la consecuencia lógica y natural de admitir la solución propuesta por los partidarios de la ficción. Ciertamente habrá que anular el acto cuando los vicios se presenten en el representado; mas no porque su voluntad sea la que se declara en el contrato, sino porque ella debe estar de acuerdo con la del representante. Si por error, dolo o violencia, se ha manifestado la conformidad, en realidad, el acuerdo no ha existido, ha sido ficticio.

Cuando la violencia se ha ejercido sobre el representado, la nulidad procede por dos consideraciones diversas: porque pudo ejercerse para obtener el acuerdo de voluntades; o bien, para obtener el poder de representación.

Si se admite, como lo quieren los partidarios de la teoría de la ficción, que la voluntad del representado es la que se manifiesta en el acto de celebrarse el contrato, habrá que admitir, también, como consecuencia de ese principio, que los contratos en donde interviene un representante y que se celebran en lugar distinto al lugar en que se encuentra el representado, son contratos

entre ausentes y por lo tanto, que es menester aplicarles las estipulaciones relativas.

Si se acepta, en cambio, que el representante declara su voluntad y que es él quien celebra el contrato, éste será considerado como un contrato entre presentes y su alcance y significación estarán determinados por las reglas generales de derecho.

La importancia de esta distinción estriba, principalmente, en lo que respecta a la competencia.

#### **ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA REPRESENTACION.**

En párrafos anteriores, se determina uno de los elementos que constituyen la representación: el de que el representante declara su propia voluntad.

Se han estudiado, al mismo tiempo, las consecuencias que se derivan de admitir esa solución en lo que se refiere a las nulidades por vicio o falta de consentimiento, y en lo relativo a establecer la competencia, sin tener necesidad de resolver, previamente, los problemas, algunas veces demasiado complejos, a que dan origen los contratos celebrados entre ausentes, por correspondencia.

Es preciso fijar ahora, los requisitos de capacidad de representado y representante.

Por lo que se refiere al representado hay que distinguir, según se trate de representación nacida por disposición de la ley: mandato legal; por iniciativa del representante: gestión de negocios; o por hecho propio del representado: mandato voluntario.

En los dos primeros casos, el representado puede ser incapaz; más para hacer la rectificación, en la gestión de negocios, deberá tener capacidad plena:

Puede ser, también, una persona futura o indeterminada; basta en este último caso que pueda ser determinable.

En el mandato convencional, el que lo otorga deberá tener capacidad absoluta.

Por lo que respecta al representante y teniendo en cuenta que expresa su voluntad, deberá ser capaz de querer libre y espontáneamente, sin que sea necesario que tenga el pleno ejercicio de sus derechos; pues como el contrato debe producir sus efectos en el patrimonio del representado, no es preciso que existan los requisitos exigidos por la ley para asegurar los intereses de los menores, o para conservar el predominio de la autoridad marital, en lo que se refiere a la mujer casada.

Comprendiendo esto nuestros legisladores establecieron que pueden ser mandatarios las mujeres y los menores que pasen de dieciocho años, edad considerada como suficiente para tener voluntad libre y espontánea (artículo 2357 Código Civil).

La intención del representante y tercero, de celebrar un contrato por cuenta de otro, intención compartida por el interesado, es lo que constituye el otro elemento necesario para que existan los efectos de la representación. Sólo que, considerando que la intención se manifiesta normalmente en su forma externa, por el obrar en nombre de otro, se ha tomado, por un error de a priori, como esencia de la representación, su forma externa.

Nuestros legisladores se inspiraron en este erróneo concepto y todos los preceptos legales giran al rededor de él.

Como excepción notable puede contarse el artículo (341 Código de Comercio) referente al factor, y en el que se establece que, cuando éste obre en su nombre, pero por cuenta del principal (la intención está claramente manifestada y en contradicción con el obrar en nombre propio); el tercer contratante puede dirigir su acción contra el principal; pero nuestra ley fiel al principio que lo anima, ha determinado que el tercero tiene, también acción contra el factor; creando, no un caso de lo que se llama representación impropia, sino un caso de obligación co-real o solidaria.

Si pues, algunas veces, el obrar en nombre de otro se encuentra en abierta pugna con la intención misma de los interesados, y si, por otra parte, se reputa la intención como sagrada en la esfera de las obligaciones; ¿porqué no considerarla, también en la representación, que sólo es una modalidad de ella?.

¿Porqué conformarse con los datos que nos proporciona un análisis superficial?. ¿Porqué detenerse en la forma externa y no ahondar en el examen del concepto, para determinar su contenido?.

Señalados los elementos que la caracterizan, podemos decir que hay representación siempre que la personalidad jurídica del representante se sustituye, intencionalmente, a la del representado, con el fin de realizar un acto jurídico, cuyos efectos han de producirse directa e inmediatamente en el patrimonio de éste.

He tratado de determinar los caracteres principales de la representación; sin embargo, el estudio, bien somero, que de esta institución jurídica he pretendido hacer, no estaría completa si no me detuviera a marcar las diferencias que la distinguen del mandato, ya que a menudo se les confunde y las más de las veces se les identifica.

Y este error de confundir nociones diversas, se debe a una fuerte propensión de nuestro espíritu que nos lleva a dar unidad a lo que en las relaciones externas es múltiple (la noción de patrimo-

nio no es, en el fondo, sino la unificación de una pluralidad de derechos) y a considerar lo habitual y lo simple, como necesario y natural.

Del hecho de que el mandato originá, por lo general; la representación; e inversamente, de que ésta se manifiesta cuando existe aquel, se concluyó, erróneamente, que son nociones idénticas, que se abarcan y comprenden mutuamente. Sin embargo un examen, atento nos muestra sus diferencias.

El mandato y la representación forman en si aspectos completamente distintos de una misma relación.

Mandatario y mandante, designan el lado interno; representante y principal denotan, por el contrario, su cualidad respecto a los terceros, el lado externo.

Nuestros legisladores, por uno de esos dichosos hallazgos con los que nos sorprende a menudo el instinto, separan claramente estos lados de la relación sin expresarlo; observan el hecho, pero no lo analizan.

Profundizando un poco se descubre que el mandato es la relación que nace entre dos patrimonios por el acuerdo de dos voluntades; mientras que, la representación, es la relación que resulta entre dos patrimonios, del acuerdo de tres voluntades.

Se han distinguido, claramente, estas relaciones jurídicas; resta únicamente, determinar si la existencia y alcance de la representación dependen del mandato, como lo preconizan los partidarios de la escuela clásica o si, por el contrario puede presentarse sola, con vida independiente.

Para comprobar que el mandato no implica siempre a la representación y que ésta no es un simple derivado suyo, pueden seguirse dos métodos distintos; demostrar que existe mandato sin representación, o inversamente, que se presenta ésta, sin existir aquél.

Lo primero se verifica en el comisionista que obra por cuenta del principal: hay mandato sin representación.

Lo segundo, es preciso confesarlo, no se encuentra en nuestras leyes, pues nuestros legisladores, han instituido para los casos en que normalmente sucede esto, una extraña forma de obligación solidaria (artículo 2405 Código Civil).

Basta el caso del comisionista para desechar la teoría que trata de identificar la noción de mandato y representación y para convencerse que no es aquél la esencia de éste.

La noción de representación se ha impuesto difícilmente; aún hoy; en nombre de la lógica, se pretende desterrarla del campo jurídico.

He tratado de demostrar que la representación está en armonía con las nociones lógicas; creo haberlo conseguido, pero aún admitiendo que se encuentre en pugna con los principios jurídicos esto no es suficiente para excluirla del derecho, ya que responde a una necesidad práctica impuesta por las exigencias de la vida.

Sólo teniendo una estrecha concepción del derecho, puede rechazarse una institución jurídica, sin antes examinar las causas que le dieron nacimiento y sin precisar el fin a que se responde.

Habrá que repetir con Ihering: ¡Monstruosidad lógica la representación directa! Se desconoce la esencia misma del derecho, y se incurre en un error completo, queriendo, en nombre de la lógica, hacer de la jurisprudencia las matemáticas del derecho. La vida no debe plegarse a los principios, sino que estos deben modelarse sobre aquella.

No es de ningún modo la lógica, es la vida, son las relaciones, el sentimiento jurídico, quienes reclaman lo que debe ser, y la necesidad o imposibilidad lógicas nada tiene que ver con ello".

**México 9 de Agosto de 1919.**

**Alberto Vásquez del Mercado.**

**LOS SINDICOS PROVISIONALES NO PUEDEN  
NI CON AUTORIZACION JUDICIAL  
DESISTIRSE DE LAS ACCIONES INTENTADAS  
POR EL QUEBRADO**

De acuerdo con el espíritu que informa el actual Código de Comercio, puede afirmarse que el síndico provisional no puede desistirse de las acciones iniciadas por el quebrado, aun cuando cuente con la conformidad del interventor para desistirse. Tampoco puede desistirse aun cuando obtenga la autorización judicial, pues no entra dentro de las facultades del Juez otorgar estas autorizaciones, en vista de que la Ley sólo concede a los síndicos facultades de administradores y de que no priva de la propiedad, es decir de la titularidad, al quebrado.

La tesis anteriormente sentada aparece con claridad si se examina cuidadosamente cada una de las disposiciones del Código de Comercio y si se relacionan entre sí para hacer su interpretación sistemática, y si además, se atiende al origen histórico de cada uno de los preceptos relativos.

El espíritu del Código de Comercio aparecerá de manifiesto si se hace una investigación histórica de los artículos que se refieren a la materia que tratamos, tanto en la legislación española como en la nuestra.

El Código de Comercio Español de 1829, que es la obra legislativa más de acuerdo con el espíritu que informa la tradición española, contiene los siguientes preceptos:

\*Artículo 1073. Son atribuciones de los síndicos: La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen\*.

\*Artículo 1090.-- Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y substanciarán con los síndicos\*.

\*Artículo 1091.-- También continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocios o intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorización del Juez comisario\*.

\*Artículo 1097.-- Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella\*.

El artículo anterior está comentado por el Sr. José Reus y García, en la edición de ese Código, de 1886, con las siguientes palabras:

\*Como consecuencia de este artículo y para que no se perjudiquen los intereses de la quiebra, puestos al cuidado de los síndicos, tienen éstos el deber de protestar las letras que no fueren aceptadas o pagadas, registrar las escrituras de transmisión en los oficios de hipotecas, y practicar cuantas gestiones sean necesarias en beneficio de la masa que administran\*.

La Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1930, obra también de don Pedro Sáez de Andino, y que continúa asimismo, la tradición jurídica española, contiene el siguiente precepto:

\*Artículo 216.-- Para toda transacción que hayan que hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del tribunal, dada a propuesta del Juez comisario, en que se fijarán las bases de la transacción\*.

Martí de Eixala en sus Instituciones de Derecho Mercantil de España, 8a. edición, 1879, pág. 513, dice lo siguiente:

\*Así pues a los síndicos corresponderá. . . El ejercicio de las acciones y excepciones que competan a la misma (quiebra). Para deducir una acción ordinaria en juicio necesitan los síndicos de la autorización del Comisario: de su propia autoridad, pueden instituir las acciones ejecutivas, proseguir las que el quebrado instituyó, aunque fueren ordinarias, y oponer toda suerte de excepciones que competan a la quiebra\*.

Don Pedro Estasén en su Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras, 2a. edición, 1908, expresa lo siguiente:

"Párrafo 316.-- Son atribuciones de los síndicos: 5a. --La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan y la representación de la quiebra en juicio y fuera de él, ejercitando las acciones y excepciones que la competan".

"Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado a propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transacción" (págs. 391 y 392).

"Los síndicos tienen obligación de administrar con la mayor buena fe, y evitando causar daños a la masa, y portarse como un comerciante solícito en el manejo de sus negocios, cumpliendo sus obligaciones; que pueden condensarse en tres conceptos fundamentales: . . . 2o.-- Representar la quiebra en juicio, deduciendo las acciones y excepciones que la correspondan" (págs. 394 y 395).

El mismo Estasén en sus Instituciones de Derecho Mercantil. Tomo V, pág. 149, expresa que entre las atribuciones de los síndicos debe enumerarse: la defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones, que la competan.

De la misma opinión que los autores antes citados es D. Pedro Gómez de la Serna en sus Comentarios al Código de Comercio.

De los términos de las disposiciones citadas, así como de las opiniones de los autores invocados, se desprende que de conformidad con el Código de Comercio Español de 1829 es obligación de los síndicos ejercitar los derechos que correspondan a la masa, que éstos no tienen facultades de dominio y que para transigir, respecto a negocios sobre intereses de la quiebra, es necesario que obtengan previamente autorización judicial.

El Código de Comercio Español de 1885, que no enumera los derechos y obligaciones del síndico, conserva sin embargo, el mismo sistema establecido por el Código de 1829.

El Sr. Francisco de F. Rives y Martí en su Teoría y Práctica de Actuaciones Judiciales en Materia de Concursos de Acreedores y Quiebras, 1904, Tomo II, pág. 451, dice lo siguiente:

"VIII.-- Transacción de Pleitos Pendientes sobre Intereses de la Quiebra.-- La Ley, con el fin de no dilatar la terminación de la quiebra en espera del resultado de los pleitos pendientes sobre intereses de la misma, haciéndose además cargo de que en ocasiones es preferible una mala transacción a una buena sentencia,

lejos de prohibir esas transacciones, las autoriza en su art. 1360, si bien exige que preceda auto del Juez, dictado a propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción\*.

\*De este precepto, igual al art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, parece inferirse que basta a la validez de la transacción, la conformidad del comisario y la aprobación del Juez, por medio de auto, en el que se fijen las bases de la transacción. Creemos, no obstante, que se necesita algo más para que la sindicatura salve su responsabilidad y para que la transacción se lleve a término sin dificultad ninguna, sobre todo tratándose de bienes inmuebles o derechos reales que hayan de inscribirse en el Registro de la Propiedad. Es menester, a nuestro juicio, que los síndicos estén autorizados expresamente por los acreedores, puesto que entre las atribuciones de la sindicatura no está la de transigir. Los síndicos son mandatarios que los acreedores nombran, y en tal concepto, necesitan, como todo mandatario, poder expreso para transigir (Art. 1713 del Código Civil)\*

El Código de Comercio actualmente vigente en España no da atribuciones de dominio al síndico y para transigir necesita cumplir con los requisitos a que hace referencia el autor antes mencionado. Por mayoría de razón necesita, cuando menos, esos requisitos para desistirse de las acciones intentadas por el quebrado, o iniciadas por él mismo.

En la Legislación Mexicana y como precedentes del Código en vigor, se encuentran los siguientes:

Código de Comercio de 1854, art. 808: "Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos, ante el tribunal que conoce de la quiebra. También continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ellos".

Proyecto de Código Mercantil de 1869, art. 1644: "Son atribuciones de los síndicos en el ejercicio de su encargo: . . . VII.-- Continuar hasta su conclusión todos los juicios, que el fallido haya iniciado como actor, y en que se versen intereses pertenecientes a la masa del concurso".

Proyecto de Código de Comercio de 1880, art. 1671: "El síndico tiene por misión durante todo el juicio de la quiebra, administrar y liquidar la negociación fallida; pero en el plazo que corra desde su nombramiento hasta la celebración de la junta a que se refiere el art. 1669 (Junta de Acreedores), se limitará a recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y a los precios corrientes".

Código de 1884, art. 1520: "El síndico nombrado por el Juez (Síndico Provisional), se limitará a recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y a los precios de plaza".

De acuerdo con las disposiciones legislativas que han estado en vigor con anterioridad en la República Mexicana, así como con los proyectos de ley, el síndico provisional sólo tiene facultades para ejecutar actos de administración, pero no de dominio. El Proyecto de 1869 expresamente determina que es obligación de los síndicos continuar hasta su conclusión todos los juicios que el fallido haya iniciado como actor, y en el que se versen intereses pertenecientes a la masa del concurso.

El sistema que ha regido en la legislación española, precedente de la nuestra, así como en las leyes mexicanas anteriores al Código vigente, sólo otorgan facultades de administración al síndico de la quiebra, le niegan poderes de dominio y le imponen la obligación de continuar los pleitos iniciados por el fallido.

El Código de Comercio actualmente en vigor ha seguido, como no podía ser de otra manera, esas ideas:

En efecto, según el artículo 962, el fallido una vez

declarada la quiebra pierde la administración de sus bienes en favor de la masa, y conserva el dominio de ellos, con las limitaciones que impone el Código de Comercio.

De acuerdo con el artículo 972, la administración que pierde el fallido pasa a la masa la que queda representada por el síndico, quien recibe las facultades de un mandatario general. El síndico representa a la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente (art. 1418), con facultades de un mandatario general (art. 972).

El carácter de simple administrador que tiene el síndico provisional aparece claramente del contenido de los artículos 1419 y 1420 del Código de Comercio, en que se asigna al síndico provisional la facultad de realizar sólo actos de conservación y actos de administración. No es sino hasta el momento en que se tiene el convencimiento de que el quebrado no puede celebrar convenio con sus acreedores cuando el síndico definitivo adquiere la facultad de liquidar los bienes que forman la masa de la negociación fallida (Art. 1485), es decir, hasta entonces el quebrado es privado de la propiedad de sus bienes. En este caso, la facultad de disposición que se le quita al fallido pasa a los acreedores, quienes son los facultados para otorgar poderes al síndico, con la amplitud que crean necesaria.

El síndico provisional es un simple mandatario general (Art. 972). ¿Qué debe entenderse por mandatario general? A esta pregunta sin vacilación, debe contestarse que por mandatario

general debe entenderse el definido por el Código Civil de 1884, que estaba en vigor cuando fue expedido el Código de Comercio vigente (1889).

De acuerdo con el artículo 2350 del Código Civil antes invocado, "el mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar, y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial".

El mandatario judicial según el artículo 2387 del propio Código Civil, necesita poder o cláusula especial: para desistirse; para transigir; para comprometer en árbitros, etc., etc.

Debe hacerse notar que, de conformidad con el Código Civil vigente (Art. 2587), el procurador requiere asimismo poder o cláusula especial: para desistirse, para transigir, para comprometer en árbitros, etc.

La interpretación de la Ley no debe detenerse en el examen aislado de la palabra del texto que trata de interpretarse, sino que deben relacionarse unas con otras para entender el verdadero significado que ha otorgado el legislador al lenguaje empleado en las leyes que forman el sistema jurídico.

Francesco Degni, *L'Interpretazione Della Legge*, dice:

"La interpretación gramatical no debe detenerse a considerar aisladamente la palabra del texto sino que debe, necesariamente, ponerla en recíproca relación, de modo que puedan entenderse las unas por medio de las otras y no sólo la correlación debe existir en las palabras de un mismo texto, sino también entre las palabras usadas en textos diversos, ya que toda disposición de ley debe ser considerada, respecto a las otras, como fracción de un todo único". (Pág. 237).

"No es suficiente considerar en sus relaciones recíprocas, la misma palabra contenida en las diversas disposiciones legislativas, sino que el sentido de la expresión literal de la ley debe determinarse por la conexión que las palabras tienen en el sistema legislativo: incivile est nisi tota lege perspecta una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere. Una o varias palabras, consideradas aisladamente, pueden tener un significado enteramente diverso del que en realidad tienen, cuando se ponen en correlación de otras expresiones usadas en el mismo texto o aun en textos diversos, pero que tienen una correlación de conjunto con aquel que se trata de interpretar" (pág. 241).

Determinado como ha quedado, que el síndico es mandatario general en los términos precisados por el Código Civil de 1884, que asigna al mandatario general sólo poderes de administración (Art. 2350), queda por determinarse qué se entiende por acto de administración.

La determinación de qué es acto de administración y qué acto de dominio fue labor lenta de la doctrina, en vista de que los textos legislativos sólo hacen referencia a estas expresiones, sin precisar su contenido, ni determinar sus límites. Actualmente esta labor se ha realizado completamente y puede decirse, que se tiene un concepto exacto de lo que es acto de administración, y lo que es acto de dominio.

El resultado de la elaboración doctrinal se encuentra contenido en la monografía de André Trasbot intitulada El Acto de Administración en Derecho Privado Francés. Este autor, seguido esencialmente por Bonnecase (Supplément, vol. III; págs. 630 a 693), define el acto conservatorio, el acto administrativo y el acto de disposición o de dominio (pág. 199) en la siguiente forma:

"Se llama acto conservatorio todo acto jurídico, cuando con relación al conjunto de un patrimonio determinado, aparece realizado por su autor, con el fin de salvaguardar la existencia o el valor de este patrimonio o de uno de varios de sus elementos, en las condiciones legalmente determinadas, y bajo la amenaza de una sanción apropiada".

"Dícese acto de administración todo acto jurídico cualquiera cuando con relación al conjunto de un patrimonio determinado, el acto aparece realizado por su autor, con el fin de asegurar a la vez la conservación y la obtención del valor normal de

este patrimonio o de uno o de varios de sus elementos, en las condiciones legalmente determinadas y bajo las amenazas de una sanción apropiada\*.

\*Llámase acto de disposición todo acto o abstención jurídicos cualesquiera, cuando con relación al conjunto de un patrimonio determinado, este acto o abstención aparecen realizados por su autor, ya con un fin exclusivo de toda conservación del valor, o ya con el fin de la obtención de un valor anormal de dicho patrimonio o de uno o de varios de sus elementos; en estas condiciones, el acto de disposición implica para el que dispone, el ejercicio lícito de un pleno dominio y no origina ninguna responsabilidad ni sanción\*.

El acto de desistimiento, de acuerdo con el Código Civil y con la doctrina, implica un acto de dominio, pues no tiene por objeto la obtención del valor normal del patrimonio, antes por el contrario, supone la destrucción del valor normal de los elementos patrimoniales.

De acuerdo, pues, con las disposiciones del Código de Comercio, el síndico provisional sólo tiene facultades de administración entre las cuales no se encuentra la de desistirse de las acciones intentadas por el fallido por ser esta facultad de dominio.

La conclusión a que se ha llegado está de acuerdo con la doctrina elaborada acerca del Código de Comercio Mexicano. Silvestre Moreno Cora en su Tratado de Derecho Mercantil Mexicano, pág. 409 y siguientes, dice: "En algunos autores se enumeran las atribuciones de los síndicos, promoviéndose algunas dudas acerca de determinadas facultades que la ley les atribuye. Entre nosotros no creemos que tales dudas puedan presentarse, supuesto que el Código, de una manera general, dice que los síndicos tienen las facultades de un mandatario general sin más limitaciones que las especificadas en el mismo Código. Sin embargo, como puede ser útil tener a la vista lo que la jurisprudencia ha establecido respecto de las atribuciones de los síndicos, diremos que éstas puedan referirse a los actos conservatorios de los bienes, al cobro de los créditos, al ejercicio de las acciones del fallido, a la venta de las mercancías y efectos muebles, a la de los bienes raíces, y a la continuación del comercio del mismo fallido".

"En cuanto a los actos conservatorios se cuenta como uno de los principales el interrumpir las prescripciones que estén corriendo en perjuicio del quebrado, y requerir la inscripción de las hipotecas y demás documentos a su favor que deban ser inscritos. Es conveniente que los síndicos no olviden, para cumplir con esta obligación, el término relativamente corto que la ley señala para la prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio y los efectos de comercio".

"En cuanto al cobro de créditos, nada hay que decir por ser punto tan sencillo, pero no sucede lo mismo respecto del ejercicio de las acciones del fallido. No cabe duda que los síndicos tienen obligación de ejercitarlas, pero podría dudarse si pueden promover un juicio, sin obtener antes la autorización del juez o de los acreedores, y también si en caso de haberlo promovido, podrán transigir acerca de los derechos que se ventilen en dicho juicio, comprometer el negocio en árbitros, desistirse, etc. La opinión más segura es que nada de esto deberá hacer el síndico provisional, a no ser que haya perjuicio en la demora, y que aun el síndico definitivo deberá ser autorizado para todo aquello que importe una enajenación o desprendimiento de derechos, que no pueden hacer los procuradores sin facultad especial"

Aun en libros tan poco meditados como el Tratado de las Quiebras del señor Eduardo Pallares, se reconoce "que en todo caso, el mandato general que la ley atribuye al síndico nunca podrá ser un mandato para actos de dominio" (pág. 169).

El sistema acogido por el Código de Comercio es igual al establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el caso de concurso, que es asimismo, un juicio ejecutivo universal y en virtud del actual el deudor queda privado de la facultad de administración de sus bienes, la cual pasa al síndico nombrado.

De conformidad con el Art. 1673 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 (igual al Art. 1786 del Código de

Procedimientos de 1880, y al 1904 del Código de 1872) el síndico del Concurso no puede transigir, comprometer en árbitros, dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia, reconocer un crédito, etc.

El sistema acogido por el Código de Procedimientos Civiles está conforme con la tradición jurídica mexicana, que reconoce al síndico facultades de mero administrador, sin otorgarle facultades de dominio.

La doctrina elaborada sobre el Código de Procedimientos Civiles niega también a los síndicos la facultad de disposición y le niega aun la facultad de ejecutar actos de administración, cuando éstos, por el término que deben durar, se convierten en actos de dominio.

El Sr. Jesús López Portillo en su libro El Enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos, Volumen segundo, pág. 12, n. 9, dice: "El síndico administra los bienes; puede arrendarlos hasta por un año; debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso, no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero a interés, ni pagar crédito alguno".

El Código de Procedimientos de 1932, actualmente en vigor, no contiene disposición semejante a la norma contenida en el Art. 1673 del Código de Procedimientos Civiles anterior; pero esa

disposición debe considerarse actualmente en vigor de acuerdo con el Art. 16 transitorio del actual Código de Procedimientos Civiles, que sólo deroga las disposiciones que se opongan al presente. Ahora bien, la disposición contenida en el Art. 1673 del Código de Procedimientos Civiles anterior, no sólo no se opone a las disposiciones contenidas en el actual, sino que está de acuerdo con su espíritu y complementa el sistema creado por la ley vigente.

Las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles deben aplicarse, en el punto que se estudia, como ley supletoria, de acuerdo con lo que ordena el Art. 1051 del Código de Comercio; pues si bien es cierto que este último Ordenamiento Legal legisla especialmente sobre las quiebras, es omiso al reglamentar las atribuciones de los síndicos.

Si se pensara que la disposición del Código de Procedimientos Civiles no es aplicable como supletoria, su aplicación sería indiscutible por analogía.

Además de por analogía, la disposición contenida en el artículo 1673 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, debe ser aplicada como principio general de derecho, de acuerdo con lo que ordena el artículo 19 del Código Civil y el artículo 14 de la Constitución Federal. Por principios generales de derecho deben entenderse, de conformidad con la enseñanza de Nicolás Coviello,

Manual de Derecho Civil Italiano, pág. 87, "los principios fundamentales de la misma legislación positiva que no se encuentran escritos en ningún lugar, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las diversas normas legislativas".

Debe hacerse constar que en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, se ha sostenido, siguiendo la doctrina de Montiel y Duarte, "que por principios generales de derecho debemos entender aquellos que están consignados en alguna de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código, sino también las anteriores; de modo que, para buscar principios de derecho de una justa y legal aplicación, según los términos del artículo 20 de nuestro Código y 14 de la Constitución, existe el anchísimo campo de la legislación mexicana que nació con nuestra independencia, y el más amplio todavía de la legislación española que comenzó en el Fuero Juzgo".

Conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que deben aplicarse como supletorias del de Comercio, por analogía, o como principios generales de derecho, el síndico sólo tiene facultades de administración, carece de poderes de dominio y, por lo tanto, no puede desistirse de las acciones intentadas por el quebrado.

La misma solución que dan la legislación española y mexicana, adoptan los diversos países hispánicos.

Según el Código de Comercio de la República de Chile, (Art. 1419), "Los síndicos están obligados a ejecutar todos los actos conservatorios de los derechos del quebrado, como por ejemplo, levantar los protestos, si hay lugar, de los efectos de comercio, interrumpir las prescripciones comenzadas y requerir las inscripciones de las hipotecas estipuladas en favor del quebrado".

El Código Argentino de 1889 (Art. 1438) dispone: "el síndico está obligado a ejecutar todos los actos necesarios para conservar los derechos y acciones de la masa".

Félix Martín y Herrera en su libro La Convocación de Acreedores y la Quiebra en el Derecho Argentino, elaborado de acuerdo con la Ley de Quiebras de 1902, en el volumen II, dice lo siguiente:

"Véase la sentencia del Tribunal de Apelación en autos Santamarina y Cía. contra Porati y Doti, su quiebra, en la cual declaró que los síndicos no pueden transar a menos que tuvieran instrucciones especiales de los acreedores, impartidas de acuerdo con lo que establece el artículo 55 de la Ley. Miguel M. Padilla, (los síndicos no pueden transar, en Revista Jurídica, pág. 244, año 1895), llega a una conclusión exacta, a pesar de aceptar los principios erróneos de la representación de la masa y del fallido por el síndico dentro del concurso (pág. 129, nota n. 1).

"Las funciones y atribuciones del síndico son muy complejas y muy extensas, pero no llegan a transformarlo en dueño y señor del concurso, como creen serlo muchas de las personas designadas para ese cargo" (pág. 131).

"Algunas leyes autorizan al síndico a transigir sobre los derechos del fallido (Ley inglesa de 1883, art. 57, n. 6, con autorización del Comité de Vigilancia; Código de Comercio Francés, Art. 487), pero en nuestro derecho debe negársele esa facultad en atención a lo dispuesto a los artículos 839 a 841 del Código Civil y al silencio de la Ley sobre el particular" (pág. 132, nota n. 1 de pág. 131).

El artículo 75 de la Ley de Quiebras de 1933, dice:

"El síndico y el liquidador están obligados a practicar los actos y a adoptar las medidas necesarias para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa".

De conformidad con la legislación de los países hispano-americanos que se ha podido consultar, los síndicos deben practicar todos los actos conservatorios de los derechos de la masa, tienen facultad para realizar actos de administración, pero carecen del poder necesario para efectuar actos de dominio.

La teoría sostenida por Martín y Herrera respecto a la imposibilidad que tienen los síndicos para transigir, es aplicable en

nuestro derecho en vista de que no existe texto legal que les conceda esa facultad, antes por el contrario, de acuerdo con el artículo 1673 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, se les niega el poder para transigir.

La misma doctrina acoge el Código de Comercio Portugués, de 1888, en su artículo 703, que impone a los administradores de la masa fallida el deber de ejecutar todos los actos convenientes para la conservación de los bienes y derechos del quebrado.

Los principios que informan la legislación española, la mexicana y la de los países hispanoamericanos, son los mismos que acoge el derecho continental europeo, especialmente Italia y Francia, cuyas legislaciones, como es bien sabido, han servido de antecedentes a nuestra propia legislación.

En la imposibilidad de citar las palabras de todos y cada uno de los autores que tratan el punto concreto a que nos hemos venido refiriendo, y para no alargar demasiado este escrito, citaremos sólo a algunos de los autores de la rica producción de los dos países.

Umberto Pipia, Del Fallimento, segunda edición, 1931, n. 395, pág. 276, expresa: "Concebida así la naturaleza y finalidad jurídica del curador (sindicó), debe considerarse que tiene la

completa representación judicial y contractual del quebrado, en cuanto obre en esa calidad y dentro de la esfera de sus poderes funcionales, aun cuando está obligado a ejecutar las instrucciones del juez delegado".

"Por cuanto se refiere a la representación judicial, el síndico, de acuerdo con la nueva disposición del art. 4o. de la Ley de 1930, no puede estar en juicio ni como autor, ni como demandado, sin autorización escrita".

"Se han establecido limitaciones a la completa representación judicial del curador (síndico), en materia de transacción, por la especial fisonomía de tal acto, requiriéndose la homologación del órgano jurisdiccional, además de la expresa autorización del juez delegado".

Emanuele Cuzzeri en su obra *Del Fallimento*, expresa: "La transacción sobre los derechos controvertidos, que constituye una de las medidas más efectivas para lograr la liquidación del patrimonio de la masa, pero que por su índole de acto que excede la administración ordinaria, exige que la facultad de ejecutarla, de acuerdo con el art. 1741 y 1742 del Código Civil, sea concedida por mandato expreso".

"El Código de Comercio de 1865 atribuía en algunos casos, a la oposición del quebrado el efecto de impedir toda transacción" (pág. 467, n. 665).

\*Porque como lo dispone el artículo 9o. del Código de Procedimientos Civiles, la capacidad de comprometer en árbitros corresponde a la de transigir, consideramos que el curador (sindicado), para comprometer en árbitros una controversia, debe ser autorizado en los términos del Art. 797" (pág. 471, n. 674).

Este autor considera que el curador (sindicado) no está facultado para celebrar contratos de arrendamiento que excedan de nueve años; pues el contrato de arrendamiento de larga duración, se convierte en acto de dominio (Pág. 321, n. 418).

La doctrina italiana es informe al respecto, pues por lo que se refiere a la transacción tiene disposiciones expresas de ley (Art. 797).

En el mismo sentido que los autores antes citados véase Navarrini, Il Fallimento, pág. 74, núm. 2202; Antonio Brunetti Lezioni sul fallimento, págs. 291 a. 294; Antonio Brunetti, Diritto Fallimentare Italiano, págs. 214 a 216 y págs. 539 a 541.

La legislación francesa prevé expresamente ~~caso de~~ la facultad del síndico para transigir, establecido los requisitos que deben exigirse para su validez.

Bédarride en su obra Tratado de las Quiebras y Bancarrotas, tomo II, n. 381, pág. 8, dice lo siguiente:

"La facultad de transigir no pertenece según la ley civil más que a los que pueden disponer del objeto que es materia de la transacción. Resultando de este principio que los síndicos que no tienen capacidad para enajenar, están en la imposibilidad de transigir".

Los autores franceses en vista de que existe ley expresa sobre el punto de la transacción están de acuerdo en sostener que el síndico no tiene capacidad para transigir ni para ejecutar actos de dominio, si no es con expresa autorización del juez.

Por lo que se refiere al punto concreto del desistimiento nos limitaremos a citar lo que expresan dos autores clásicos en la materia.

Lyon Caen y L. Renault en su Tratado de Derecho Comercial, tomo VII, n. 514, dicen: "Desistimiento, Confesión de la demanda. Ninguna disposición del Código de Comercio se refiere a estos actos. Así es que se está en desacuerdo sobre las condiciones exigidas para que los síndicos puedan ejecutarlos válidamente".

"Se ha sostenido que el síndico puede, sin que tenga necesidad de obtener autorización, desistirse o allanarse a una demanda. (Esta es la opinión que nosotros hemos adoptado erróneamente. Véase Précis de Droit Commercial, tomo II, n. 2848)".

"Sería singular, se ha dicho en este sentido, que un síndico no pudiera abandonar una pretensión que cree mal fundada y dañosa a la masa o reconocer la justicia de una pretensión ejercitada contra la quiebra. A falta de texto especial, los síndicos deben gozar de los poderes más amplios sobre el particular".

"Esta opinión no ha prevalecido. No se trata de saber si la confesión de la demanda o el desistimiento son posibles en los procesos intentados por un síndico o contra él; sino, lo que es completamente diferente, determinar en qué condiciones la confesión de la demanda o el desistimiento pueden tener lugar; si el síndico tiene poderes amplios para efectuar por sí solo, cualesquiera de estos actos. Ahora bien, no puede negarse que estos son actos muy graves, que ocultan algunas veces verdaderas enajenaciones y que tienen con la transacción ciertas analogías. Estas consideraciones son las que hacen que la confesión de la demanda y el desistimiento, deban someterse a las mismas condiciones que la transacción" (pág. 478).

Lacour y Bourteron, Droit Commercial, tomo II, n. 1848, pág. 484, dicen:

"¿En caso de quiebra y en atención al silencio del Código de Comercio, el síndico puede desistirse de una acción o conformarse con una demanda formulada en contra de él? Puesto que estos actos tienen la misma gravedad que una transacción, ya que implican el abandono de un derecho litigioso, debe decidirse

que el síndico no puede realizarlos más que con las condiciones prescritas por el artículo 487 del Código de Comercio (Cass. 23 de febrero de 1885)\*.

En el mismo sentido que los autores citados se expresan Percerou en su libro *Des Faillites et Banqueroutes*, tomo II, n. 1206, pág. 334, y los autores por él citados en la nota 5 y que son los siguientes:

ESNAULT, I, n. 297; RUBEN DE COUDER, V° Syndic, nos. 98 et s.; LYON-CAEN et RENAULT, *Traité de Droit Commercial*, VII, N° 515. Adde en ce sens: pour le désistement d'action, Cass., 23 février 1885, précité; Alger, 30 mai 1902, *Journ. des faill.*, 1902, p. 512; Rouen, 28 mars 1906, *ibid.*, 1906, p. 362. et pour l'acquiescement, Nancy, 13 août 1839, *Dalloz, J.G.*, v° Désistement. n° 34; Paris, 4 Juillet 1898. D. 99, 2, 111; S. 98, 2, 296; Cass., 15 juin 1900. D. 1900. I., 416; S. 1900, 1512.

Gustavo Bonelli en su libro *Del fallimento*, Volumen II, pág. 37, nota 6, afirma que es necesario que el curador (síndico) obtenga la aprobación (de la Delegación) aun para los actos de desistimiento o de confesión de la demanda, según la ley germánica, párrafo 133; húngara, párrafo 160; croata, párrafo 148; y Código Japonés, art. 1019.

Debe tomarse especialmente en cuenta, como lo afirma Martín y Herrera para el derecho argentino, que en vista de que nuestro Código no contiene artículo expreso que autorice la transacción y el desistimiento con la autorización judicial, no es posible adoptar esa solución y debe concluirse, en consecuencia, en el sentido de que el síndico, provisional no puede transigir, ni menos desistirse, ni confesar una demanda, ni con autorización judicial y que el Juez no puede, sin extralimitarse en sus funciones, otorgar esa autorización.

Resumiendo todo lo anteriormente expuesto debe concluirse:

I.-- Que el Código Español de 1829 y la legislación vigente, no otorgan facultades al síndico para ejecutar actos de dominio, ni lo autorizan para celebrar transacciones o desistirse de las acciones intentadas.

II.-- Que de acuerdo con la legislación mexicana: Código de 1854, Proyecto de 1869, Proyecto de 1880, y, Código de 1884, el síndico no tiene facultad para ejecutar los actos antes expresados.

III.-- Que de acuerdo con el Código de 1889, actualmente en vigor, en conexión con el Código de Procedimientos Civiles de 1884 (que debe ser aplicado como supletorio, por

analogía, o como principios generales de derecho), el síndico sólo tiene poder para ejecutar actos de administración y que le está expresamente prohibido: transigir, comprometer en árbitros, etc., etc.

IV.-- Que de acuerdo con la legislación hispanoamericana, especialmente la argentina, el síndico sólo tiene facultades de administración y que no puede transigir ni desistirse, ni con autorización judicial, porque no existe texto legal que faculte al juez para otorgar la expresada autorización.

V.-- Que de conformidad con la legislación francesa e italiana, el síndico necesita autorización para transigir y para desistirse, por estar expresamente previsto en texto de ley el caso concreto para la transacción.

VI.-- Que de acuerdo con lo que al respecto de los demás países de la Europa continental, así como de los países angloamericanos y orientales (Japón) se requiere autorización judicial para que el síndico pueda transigir o desistirse.

Es uniforme la legislación de todos los países y la doctrina universal al reconocer que el síndico sólo tiene facultades de administración. No es posible pensar que a pesar de que existe disposición especial en la legislación mexicana, el derecho judicial llegue a establecer excepciones, que sólo servirían para incitar los

apetitos incontenibles de los síndicos (abogados sin escrúpulos o comerciantes deshonestos) ayudados por jueces complacientes, cuando no cómplices.